República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Empresarial Shaddai Servicios y Asesorías Integrales
Demandado	Salud Domiciliaria Integral Salud & S.A.S
Radicado	05001-40-03-010-**2021-00347**-00
Asunto	Deniega Mandamiento Pago

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina judicial de Medellín, Grupo Empresarial Shaddi Servicios y Asesorías Integrales promovió demanda EJECUTIVA en contra de Salud Domiciliaria Integral Salud & S.A.S con el fin de obtener el pago coercitivo de las suma de dinero descritas en la demanda y contenida en las facturas N.109 y N. 44 aportada con la misma.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si el título aportado como base de recaudo cumplen con las exigencias legales para tal fin, se entrará a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone en su tenor literal lo siguiente: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (…)" Así, para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté

determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

Por su parte el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, dispuso: "(…) Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan, los siguientes: **1.** La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; **2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, (subrayas intencionales del Despacho**) **3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

Finalmente, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2018: "Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, (subrayas intencionales del Despacho). Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe,** y **la fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor". A las mismas obligaciones están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al negocio"

Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el ejecutante pretende el pago de la suma de dinero contenida en las facturas N.109 y N. 44, arrimada con la demanda, sin embargo, se observa que las mismas, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008. Lo anterior, toda vez que la factura N. 109, no cuenta con la **identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.** Y la factura con N. 44 no cuenta con la **fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla,** como lo dispone el numeral 2 del citado artículo. Y es que en este punto cabe resaltar, que las facturas no cumpla con la **totalidad** de los requisitos de modo que no tendrán el carácter de título valor.

Deviene de lo expuesto que, en el presente caso, no existe título valor que permita librar orden de apremio, por lo que habrá de denegarse la ejecución.

Es de aclarar que en virtud del artículo 686 del Código de Comercio, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y, si la omite, podrá consignarla el tenedor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago a favor de **Grupo Empresarial Shaddai Servicios y Asesorías Integrales S.A.S.** y en contra de **Salud Domiciliaria Integral Salud & S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante o de desglose toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual de conformidad con lo previsto por el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENER como apoderado de la parte demandante, el abogado **GLENDA VICTORIA ORTIZ RENGIFO** portador de la T.P. 135.675 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0563d80e21990d51d11425b647d9efd55318696324b167a28f89dea0cb4d1c01
Documento generado en 19/04/2021 03:21:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica